

El término «discurso» lo empleamos aquí en el sentido de *lenguaje en acción*, a saber, el flujo lingüístico que transmite una información con el fin de llevar a cabo funciones instrumentales propias del lenguaje, exentas de cualquier consideración de tipo sociocultural o institucional, tales como la narración, la descripción, la exposición, la argumentación, la exhortación, etc., que desarrollamos en el punto siguiente.

Cuando el mismo flujo del lenguaje es analizado desde la *función comunicativa interpersonal* que cumple, ya sea de tipo cultural, social, profesional o académico, nos encontramos ante un «texto». Para clasificar los textos se utilizan los términos «tipos textuales» o «géneros» (Swales, 1990; Bhatia, 1993). En el contexto de la lingüística y de la traductología se entiende por «género profesional» (y también «tipo textual») el conjunto de textos escritos u orales del mundo profesional y académico, ajustados a una serie de convenciones organizativas, formales y estilísticas, que los profesionales de cada especialidad son capaces de producir y de entender sin mayor dificultad dentro de las comunidades epistemológicas o de saberes a las que pertenecen (por ejemplo, los jueces, los físicos, etc.), y que comentamos en el punto 6 de este capítulo.

### 5. Las modalidades discursivas del español jurídico

Hemos dicho antes que cuando utilizamos el lenguaje para una función instrumental concreta, como la información, la descripción, la solicitud o la persuasión, lo llamamos discurso. En el caso del español jurídico las principales modalidades discursivas o formas de elocución son la narrativa, la descriptiva, la expositiva, la persuasiva y la exhortativa.

#### a) *El discurso narrativo*

El discurso narrativo pretende relatar ordenadamente una serie de acontecimientos reales o supuestos, ocurridos en el tiempo y el espacio, relacionándolos unos con otros de acuerdo con la secuencia temporal, el encadenamiento de causas y efectos, el establecimiento de hipótesis, el esclarecimiento de móviles y oportunidades, etc. Esta modalidad es muy frecuente en el discurso utilizado por los jueces en la parte de las sentencias llamada «antecedentes de hechos», «relato de hechos» o «exposición de hechos», que hace unos años era conocida con el nombre de «resultandos». Para esta clase de narración de hechos, la forma verbal más utilizada es el pretérito indefini-

do, aunque este tiempo puede alternar con el presente histórico. Lo vemos en los dos ejemplos siguientes:

La Gerencia Municipal de Urbanismo inició actuaciones por infracción urbanística, y entre ellas acordó la demolición de obras ejecutadas sin licencia municipal.

El día 31 de julio hace en una radio local unas declaraciones injuriosas y un día después envía a la prensa una nota en la que descalifica...

#### b) *El discurso descriptivo*

Al narrar hechos, se puede también *describir* el marco en el que tienen lugar y a los personajes que allí actúan; en este sentido, «describir» equivale a pintar con palabras, esto es, crear una imagen pictórica por medios lingüísticos. Aunque esta modalidad discursiva es más propia del lenguaje literario, se encuentra también en el español jurídico, normalmente acompañando al discurso narrativo, para presentar a una persona, una escena, un lugar o una cosa, ofreciendo sus rasgos o atributos más importantes, por ejemplo:

El presunto delincuente es rubio y de complejión fuerte; su edad puede estar en torno a los veinte años; tiene una cicatriz muy marcada en la comisura derecha del labio superior; etc.

Esta modalidad discursiva es la que utiliza también un policía judicial (*a police officer - un officier de police judiciaire*) cuando redacta un atestado (*police report - constat de police*), documento en el que describe la situación de un hecho que ha observado. También se emplea en la descripción de inmuebles, terrenos, fábricas, plantas industriales, etc., que se encuentran en las escrituras notariales de compraventa, y las páginas del *Boletín Oficial del Estado* están llenas de descripciones de aparatos, dispositivos, sustancias o productos aprobados por la Administración para el uso o consumo de los ciudadanos.

#### c) *El discurso expositivo*

El objeto de este discurso es doble: por un lado, transmitir un *mensaje informativo* con referencia a personas, objetos y procedimientos; y, por otro, construir *argumentos* lógicamente ordenados, de forma que se perciba la relación entre cada una de las partes y el todo. Por esta razón, también se le llama discurso informativo o explicativo. En algunas ocasiones, se pueden apreciar zonas de coinci-

dencia entre el discurso descriptivo y el expositivo, ya que los dos ofrecen datos; sin embargo, sus metas son distintas, puesto que el expositivo ofrece información, a modo de razones y explicaciones lógicas y sistemáticas, que pueden abarcar las hipótesis, las presunciones o las deducciones, mientras que el descriptivo se limita a la representación de los objetos, escenas y cuadros de la realidad observable.

El discurso expositivo, que es propio del ensayo, es probablemente el más utilizado en el español jurídico. Los autores de doctrina jurídica se sirven de él, y también lo emplean los jueces en los fundamentos jurídicos (*legal reasons*, *points of law* - *fondements juridiques*) de las sentencias. En las oraciones que siguen, sacadas de uno de estos últimos, se construye un argumento de forma lógica y razonada:

Los Estatutos son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, pieza esencial del Estado que los reconoce y ampara como parte integrante del Ordenamiento Jurídico. No hay, pues, alguna legal porque tratándose de una norma excepcional, lo que no se haya regulado específicamente, queda sujeto al artículo 14 de la Constitución.

Para organizar los argumentos de una forma lógica y sistemática, el discurso expositivo hace uso de unas tácticas especiales puestas al servicio de un objetivo primordial, que es el de aclarar y relacionar entre sí los elementos discretos de la realidad, acomodándolos y encajándolos en una sola tesis o exposición sin fisuras. Estas tácticas incluyen la deducción, la ampliación, la *reductio ad absurdum*, la definición, la explicación, la ejemplificación, la identificación, el contraste, la clasificación y la enumeración, entre otras. Para no ser prolijos, nos contentaremos con indicar algunos usos frecuentes, que el lector podrá ampliar fácilmente acudiendo a su propia experiencia:

**Definición:** «ser», «constituir», «representar», «significar», «consistir», «tipificar», etc.  
**Ejemplificación:** «por ejemplo», «a saber», «como», «del tipo», «entre otros», «es decir», «pongamos por caso», «para ilustrarlo», etc.  
**Contraste:** «en cambio», «a diferencia de», «sin embargo», «por otra parte», «no es lo mismo», «sin parangón», «sin paralelo alguno» y similares.  
**Deducción:** «por lo tanto», «de ahí que», «en consecuencia», «esto nos lleva a concluir», «la única explicación razonable es», «coherentemente con esto», «no hace falta ser un lince para ver», etc.

*Reductio ad absurdum:* «nadie en su sano juicio creería que...», «no tiene ni pies ni cabeza», «no encaja», «resulta absurdo», «es humanamente imposible», «inconsistente», «inconcebible», «increíble», «a todas luces imposible», «da risa», «carece de toda lógica» y muchos más.

#### d) *El discurso persuasivo*

Otra modalidad discursiva muy frecuente en el español jurídico es la persuasión. Algunos estiman que esta modalidad es una simple variación de la exposición porque las dos explotan la organización sistemática y lógica del discurso y ambas emplean las mismas técnicas de desarrollo discursivo antes citadas. Por ejemplo, el género oral «conclusiones definitivas del fiscal» está formado por el discurso persuasivo para convencer al jurado o al tribunal,<sup>16</sup> ya que para persuadirles tendrá que explicarles, por ejemplo, los pasos que siguieron los presuntos delincuentes para cometer su delito (*análisis procedimental*), *definir* algunos conceptos relacionados con la ley y el orden, dar algún *ejemplo* de lo que es socialmente correcto e incorrecto, *contrastar* las conductas delictivas con las no delictivas, etc., en suma, utilizar las técnicas retóricas del discurso expositivo.

Sin embargo, aunque las técnicas y los objetivos generales de la exposición y de la persuasión sean iguales, sus objetivos específicos son distintos, dado que el discurso expositivo pretende *aclarar* mientras que el persuasivo quiere *influir* en la conducta del receptor por medio del mensaje que se le envía, en el que no faltan elementos emotivos, lúdicos, connotativos, etc. Esta modalidad discursiva tiene algunos rasgos lingüísticos especiales, como la adjetivación valorativa expresada en la pág. 109. Otros recursos son el empleo de adverbios y expresiones de opinión («evidentemente», «parece claro que», etcétera) y las conjunciones consecutivas (consecuentemente, por consiguiente, etc.). Hay quien defiende, sin embargo, que sólo existe el discurso persuasivo, porque incluso el discurso más expositivo, por su aspiraciones de objetividad e imparcialidad, no tiene otro fin que convencer al destinatario del mensaje.

#### e) *El discurso exhortativo*

El discurso exhortativo es aquel mediante el cual alguien que tiene autoridad o derecho intenta inducir a otro con palabras, razones o ruegos a que haga o deje de hacer una cosa. Los verbos que suelen acompañar al discurso exhortativo son «mandar», «pedir», «rogar», «solicitar», «aconsejar», etc.

f) *El discurso dispositivo*

Si el discurso exhortativo es el del ruego, el dispositivo es el del mandato. Con este discurso, el que tiene autoridad dispone, ordena o manda. El exhorto, que comentamos en la pág. 184, contiene lógicamente discurso exhortativo. Dos palabras típicas anunciadoras del discurso dispositivo son el «Dispongo» de los decretos y el «Mando» de las sentencias. A veces los límites entre el discurso expositivo y el exhortativo no están claros, por ejemplo, en la expresión «sabed» de la fórmula de sanción real de las leyes:

Juan Carlos, rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

6. *La tipología textual. Los géneros del español jurídico*

Conforme afirmábamos en la pág. 125, cuando el flujo del lenguaje es analizado desde la función comunicativa interpersonal que cumple, ya sea de tipo cultural, social, profesional o académico, nos encontramos ante un género profesional, término que procede, según la opinión de la mayoría de los comentaristas, de la crítica literaria (Fowler, R., 1991: 227). Igual que cada profesión, especialidad científica o sector social y comercial tiene su jerga y su léxico propios, las necesidades de la comunicación práctica y la misma inercia de su diario quehacer les suelen llevar a consolidar unos formatos concretos para el intercambio de cada aspecto de la información propia de su gremio o comunidad lingüística. Estos formatos o tipos textuales son lo que modernamente entendemos por «géneros». Aprovechemos para recalcar que, lo mismo que se habla del lenguaje pictórico, musical, corporal o cinematográfico, la palabra «texto» se suele emplear en la lingüística contemporánea para referirse a cualquier manifestación de la expresión humana organizada en forma de mensaje para ser emitido a un público o destinatario concreto con una finalidad determinada. Y por la misma razón, se puede hablar sin contradicción de un género o tipo textual oral y de un género o tipo textual escrito.

En el español jurídico son géneros escritos la ley, el contrato, la providencia, el auto, la sentencia, el certificado, el poder notarial, la partida de nacimiento, la póliza de seguros, las conclusiones provisionales del fiscal, etc., y son orales, la deposición,<sup>17</sup> la prueba testifical, las intervenciones de los abogados ante los tribunales, las conclusiones finales del fiscal o del abogado defensor, etc.<sup>18</sup> Los géneros

judiciales, los que utilizan los jueces magistrados y tribunales, los clasificamos en tres grupos, que comentamos en la pág. 181: a) géneros judiciales de contenido jurisdiccional, como las providencias, los autos y las sentencias; b) géneros judiciales de comunicación judicial, como las notificaciones, los emplazamientos y otros, y c) géneros judiciales de auxilio judicial, como el exhorto o la comisión rogatoria.

A continuación señalamos cinco de las convenciones formales y estilísticas compartidas por todos los géneros:

a) *La macroestructura*

Es el gran marco organizador de las partes, las secciones y las subsecciones de un género profesional; por ejemplo, una sentencia, tiene cuatro partes, que desarrollamos en la pág. 261: el encabezamiento (*heading - entête*), los antecedentes de hecho (*facts in issue - raisons en fait, points de fait*), los fundamentos de Derecho (*legal reasons for decision, points of law - fondements juridiques*) y el fallo (*ruling, finding, judgment, decision; «held» - dispositif de jugement*); en las sentencias de lo penal y lo social, detrás de los antecedentes de hecho hay otra sección llamada «los hechos probados» (*facts as found - fait constants, faits pertinents et concluants, faits dont la preuve n'est plus à faire*).

A efectos de ilustración, analizamos seguidamente el género llamado «título universitario», cuya macroestructura organizativa es muy similar en inglés (*University Degree o Diploma*), aunque el orden en el que aparecen los elementos sea diferente. Exponemos a continuación la estructura maestra o configuración de las pautas rectoras de dicha clase de documento:

1. *Autoridad que otorga el título:*

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad Complutense...

The Board of Trustees of the University of Cincinnati...

2. *Justificación:*

... considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente.

... on the recommendation of the Faculty of the Division of Graduate Studies and Research of the University.



3. *Objeto del documento o acto jurídico, expresado con un verbo performativo.* Son verbos *performativos* o *realizativos* aquellos que, como «acuerdan», «prometen», «derogan», «estiman», «desestiman», etcétera, expresan de forma explícita el propósito de la acción del verbo:

... expide el presente título de...  
... does hereby confer upon John Smith the degree of...

4. *Privilegios del título:*

... que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.  
... with all the rights and privileges appertaining thereto.

5. *Lugar y fecha de la expedición:*

En Madrid a 12 de junio de mil novecientos noventa y ocho.  
Given at Cincinnati, this twelfth day of June, nineteen hundred and ninety-eight.

6. *Firma:*

El Rector:  
The Chairman of the Board of Trustees.

En el punto 2 (c) del capítulo dos, en la pág. 51, decíamos que el conocimiento de los géneros jurídicos ayuda al traductor, porque le permite entender la labor dentro de un marco previo de expectativas léxicas, sintácticas y de organización discursiva, etc. Es frecuente achacar la incompreensión del contenido de un texto y la labor defectuosa del traductor a su desconocimiento del vocabulario técnico. Sin embargo, se ha podido comprobar en estudios empíricos que la falta de familiarización del destinatario del mensaje con la macroestructura del género al que pertenece contribuye en gran medida a la incompreensión del original y a las versiones deficientes o poco naturales. Hay que tener en cuenta que en el texto *todo* transmite significado, incluida la macroestructura.

A veces la macroestructura habitual muestra un paralelismo organizativo bastante aproximado en las dos lenguas, como el que acabamos de ver en el caso del título universitario, pero en otras muchas ocasiones la disposición de los elementos propios del mismo género no coincide. Por ejemplo, los certificados expedidos en español y en inglés tendrán elementos comunes, tales como la identificación explícita del propósito del texto («Por la presente certifico

que...»; *This is to certify that...*), la mención del destinatario («y para que así conste en donde convenga»; *To whom it may concern*) o la identidad y función del firmante. Pero estos elementos no suelen localarse en el mismo orden ni expresarse mediante las mismas estructuras sintácticas. Por ejemplo, el equivalente español de la fórmula inglesa *to whom it may concern*, que aparece en la parte superior del documento, no es «a quien concierne», sino «para que conste en donde convenga...» (O «a los efectos oportunos...»), elemento que aparece en el último párrafo. Asimismo en español se escribe en primer lugar el nombre de la persona que certifica, indicando también su rango académico o su función profesional (por ejemplo «el Dr. Juan Martínez Pérez, secretario de este centro»), seguido de la palabra «certifica», etc., mientras que en el certificado inglés el nombre y el título profesional de quien firma van al pie del documento, o bien se emplea al principio la fórmula *I the undersigned John Smith, Clerk of the Records Office, hereby certify that...*, variante mucho menos frecuente en el uso actual.

En resumen, la familiaridad del traductor con el género en cuestión, es decir, con las convenciones profesionales y las expectativas lingüísticas de los receptores hablantes de la lengua meta, evita casi siempre la incompreensión y la incertidumbre, mejorando así el grado de aceptabilidad de la versión propuesta.

#### b) *La función comunicativa. El verbo performativo*

Todos los géneros no sólo tienen una misma macroestructura, sino también una misma función comunicativa, que suele expresarse, tal como hemos dicho, por medio de alguno de los verbos realizativos o performativos utilizados en todos los géneros jurídicos. De esta manera, si el texto en cuestión es un contrato, aparecerá cerca del principio una fórmula como «reunidos de una parte... y de otra...; pactan (o «acuerdan») como sigue...». En cambio, en el caso de una declaración unilateral, el verbo será «manifiesta», «declara» o «afirma». Por su parte, en un testamento o en una escritura pública, aparecerán verbos como «otorgar», «disponer», «dar», «legar» y otros similares.

#### c) *La modalidad discursiva*

Cada género o cada una de sus partes tiene una modalidad discursiva específica (narración, descripción, argumentación, etc.). Así, la parte de la sentencia que se llama «hechos probados» está redactada con la modalidad narrativa, los fundamentos de Derecho, con la expositiva, etc.

d) *El nivel léxico sintáctico*

Tras analizar varias muestras o ejemplares de un género, por ejemplo, las sentencias, se puede comprobar que la organización sintáctica de todos los textos sigue pautas muy similares, y el vocabulario que forma parte de esas pautas es muy recurrente.

e) *Las convenciones sociopragmáticas. La cortesía lingüística*

Los géneros jurídicos tienen convenciones sociopragmáticas comunes. Con el nombre de convenciones sociopragmáticas aludimos a las muchas estrategias que se emplean en la ordenación de los mensajes. Una de estas estrategias es, por ejemplo, la elección de determinada información para «tema» (complementario de «rema») como punto de arranque. Así, los tres mensajes que siguen contienen la misma información aunque sus temas son distintos, con lo que se producen distintos matices semánticos:

El detenido pasó a disposición judicial ayer.

Ayer pasó a disposición judicial el detenido.

Pasó a disposición judicial el detenido ayer.

Otro aspecto muy importante de los géneros jurídicos es la cortesía lingüística. La cortesía en general, es la demostración o acto con que se manifiesta la atención, el respeto o el afecto que tiene una persona a otra (abrir la puerta a alguien, ceder el paso, etc.). La cortesía lingüística forma parte de la cortesía general y desde el célebre trabajo de Brown y Levinson en 1987 no han cesado los estudios sobre los rasgos de la cortesía lingüística. He aquí algunos rasgos de la cortesía que se aprecian ante los jueces, que ostentan el Poder Judicial, y ante la Administración, como brazo del Poder Ejecutivo:

1. *El tratamiento.* Los jueces son «señorías», y los jefes de los servicios o departamentos de la Administración son «ilustrísimos». En el saludo que a éstos se escribe en el encabezamiento de las instancias o recursos a ellos dirigidos se les llama «Ilustrísimo Señor» o «Ilustrísima Señora» y en el desarrollo del escrito se les trata de «Vuestra Ilustrísima» o «V.I.». La fórmula de despedida contiene aún mayores síntomas de cortesía de poder; se emplea «Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos» si lo escribe un órgano superior de la Administración a otro inferior o a un administrador. En el pasado, el administrado se despedía utilizando fórmulas como «Es gracia

que espera alcanzar del recto proceder de V.I., cuya vida Dios guarde muchos años» o con «No obstante, V.I., con su superior criterio, resolverá». Los juristas resuelven la cuestión de la cortesía con la frase «como mejor proceda en Derecho».

2. *El administrado.* Para hablar de uno mismo ante la Administración, el ciudadano suele emplear la tercera persona: «Juan Martínez Pérez ante V.I. comparece y expone con el debido respeto: que le ha sido denegado el permiso de...». También puede uno hablar de sí mismo como «el infrascrito, el que suscribe o el abajo firmante».

3. *Los tiempos verbales.* Algunos prefieren o exigen el uso del condicional con su valor tentativo: «Podría hablar con Vd....?»,<sup>19</sup> «Me gustaría decirle...»).

Estas fórmulas y las anteriores ponían de relieve que el administrado reconocía una situación de «subordinación» respecto del poder que ostenta la Administración (de Miguel, 2000). Sin embargo, es justo reconocer que poco a poco todo se va simplificando y que la mayoría de las fórmulas anteriores pertenecen a un pasado trasmuchado. En la actualidad, la Administración facilita impresos a los ciudadanos, se han suprimido muchas de estas fórmulas, pudiéndose emplear «Vd.» en vez de «V.I.» y las despedidas se pueden reducir a un lacónico «Salúdole». Sin embargo, el que aún las sigan utilizando algunos es un signo inequívoco de que el administrador percibe un gran desequilibrio de poderes (Whittaker y Martín Rojo, 1999). Calvo afirmaba en 1980 (202) que «si bien los tratamientos y títulos han perdido en gran parte el valor de honra que tenían en los Siglos de Oro... sin embargo, la máquina burocrática actual exige su correcta aplicación, porque un tratamiento o un título mal aplicados son mirados como señal de incultura».

## 7. Equilibrio entre precisión técnica y claridad comunicativa en el español jurídico

Como resumen de lo dicho en estos cuatro primeros capítulos, se puede afirmar que, en líneas generales, muchos textos del español jurídico se han «oscurecido» innecesariamente, para dar la impresión de contener conceptos misteriosos y complejos que, por no poderse expresar de otra forma, son inaccesibles al común de los mortales.<sup>20</sup>

La situación del español jurídico es similar a la del inglés jurídico, como dijimos en el punto 2 del capítulo uno. Sin embargo, en el

Reino Unido desde hace tiempo existen varias organizaciones como la del *Plain English Campaign*<sup>21</sup> que abogan por el uso del lenguaje corriente en el mundo de las leyes y de los jueces, ya que sólo ven en la opacidad y el oscurantismo el mantenimiento o la defensa a ultranza del privilegio de una profesión, como muchas otras, arropada en un lenguaje inextricable e inaccesible al ciudadano medio. La presión de estos grupos se ha visto reflejada en las simplificaciones recogidas en las nuevas leyes que salen del Parlamento.

Los defensores de la *Plain English Campaign* tienen enfrente a los que estiman que se debe dejar el lenguaje jurídico como está y permitir que progrese y cambie a medida que surjan nuevas necesidades. Los avalistas de esta última posición, en su defensa de un lenguaje jurídico profesional y especializado, afirman que el lenguaje jurídico aporta unas garantías que no ofrece el lenguaje cotidiano, ya que los términos, una vez que se han consolidado («hipoteca», «requisitoria», «instrucción», «recurso», etc.), adquieren significados muy precisos, con los que los derechos subjetivos están mejor garantizados.

## Notas

1. En una versión más moderna se dice «Buscad el reino de Dios y su justicia y...».
2. Recordemos la naturalidad azoriniana comentada en la pág. 20.
3. Véase el punto 2 del capítulo diez.
4. Apartado 9 del art. 10 del Proyecto de Ley sobre condiciones generales de la contratación.
5. Véase el punto 6 de este capítulo.
6. Véase el amplio comentario que se hace sobre las dudas de los autores en el uso de las mayúsculas contenidas en las págs. 9-12 del Prólogo de este libro.
7. Texto extraído de los fundamentos de Derecho de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1988, cuyo ponente fue Enrique Ruiz Vadillo.
8. La Ley 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
9. Este orden esquemático de carácter jurídico es tan importante que está recogido en la llamada función «esquema» (*outline*) de muchos procesadores de textos, para que los profesionales del Derecho puedan redactar sus escritos con cierta comodidad.
10. Véase el punto 4 (b) en el capítulo uno en la pág. 25.
11. En este caso, el término «sentencia» se puede entender tanto en el sentido gramatical como en el jurídico.
12. Véase la pág. 113.
13. Cuando se le pidió a varios lectores universitarios que resumieran el contenido de este párrafo tras una primera lectura pidieron más tiempo para leerlo por segunda vez a fin de descubrir las concordancias.
14. Campo de agramante: lugar en que hay muchas riñas o disputas.
15. Véase el punto 3 del capítulo uno sobre *competencia lingüística* en la pág. 22. Varias son en la actualidad las corrientes lingüísticas (análisis del discurso,

análisis conversacional, lingüística del texto, etc.) que abordan el estudio del lenguaje desde una perspectiva supraoracional. Una de las que más aceptación tienen, por sus muchas ramificaciones sociológicas, cognitivas, etc., es la pragmática, término acuñado por Morris en 1938.

16. Véase el punto siguiente.

17. Declaración hecha verbalmente ante un juez o tribunal.

18. Desde otro punto de vista, los géneros jurídicos se clasifican en: a) normativos (leyes, decretos, resoluciones de la Administración, etc.); b) jurisdiccionales (sentencias, demandas, etc.); c) privados (contratos, testamentos, pólizas de seguros, etcétera); y d) de divulgación (el artículo periodístico, las novelas policíacas, etc.).

19. Aunque sea anecdótico, a modo de ilustración cabe mencionar que en cierta ocasión alguien se acercó a un persona revestida de autoridad y le preguntó «Puedo hablar con Vd.?» Ofendido, por no haber utilizado «¿Podría...?» Le respondió «¡Inténtelo.»

20. Véase la pág. 21.

21. R. E. Rothenberg (1981): *The Plain-Language Law Dictionary*. Nueva York: Penguin Books. C. Felsenfeld (1981): *Writing Contracts in Plain English*. St. Paul (Minnesota): West Publishing Co. M. K. Freedman (1990): *Legalese. The Words Lawyers Use and What They Mean*. Nueva York: Dell Publishing. E. Alcaraz, 1994/2001: capítulo 5.